



Lic. Eugenio Partida Sánchez

CONFERENCIA

Impugnación de actos
de autoridades federales y locales

México, D.F., 17 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la conferencia “Impugnación de Actos de Autoridades Locales”, dictada por el Licenciado Eugenio Partida Sánchez, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, durante el Seminario para Periodistas sobre Justicia Electoral.

Presentador: Muy buenos días a todos.

Muchas gracias por acompañarnos nuevamente en esta jornada.

Tengo el gusto de darle la bienvenida al licenciado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Él es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, donde obtuvo el título de abogado. Se ha desempeñado en diversos cargos de la administración de justicia, Oficial Judicial, Juez de Primera Instancia en el Estado de Jalisco y Secretario de Estudio y Cuenta en Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y en Materia Civil.

Fue Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y actualmente lo es en la Sala Superior de este Tribunal, adscrito a la Ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

El licenciado Partida nos va a hablar de “Impugnación de Actos de Autoridades Federales y Locales”.

Sobre el programa original se produjo un pequeño cambio, esto porque originalmente iba a dirigirse a ustedes el licenciado Juan Manuel Sánchez Macías y él y el licenciado Partida acordaron que era mejor esto, alterar el orden de su presentación.

Y ya sin más preámbulos tengo el gusto de darle la palabra al licenciado Partida.

Muchísimas gracias.

MEMORIA DEL **SEMINARIO**
PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Muchas gracias.

Bienvenidos.

El cambio al que hacía referencia Felipe obedece precisamente al hecho de que creímos conveniente, tanto el licenciado Sánchez Macías como su servidor, que era preferible que iniciáramos con el tema de “Los Medios de Impugnación de Actos de Autoridades Federales”.

Pues precisamente el COFIPE es el que establece esta situación y el caso de excepción que está previsto en la regla, relativo a los Juicios de Revisión Constitucional y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya viene siendo como la particularidad.

Pero el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electores, establece o su finalidad principal es la de regular las elecciones federales. Por lo tanto, creímos conveniente alterar en ese sentido el orden de presentación para llevar una secuencia más lógica, incluso de acuerdo como lo establece la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para darles la bienvenida. Qué bueno que están en este Seminario aquí con nosotros, enterándonos lo más posible y tratándonos de emparar lo más posible en lo que es la impartición de la justicia electoral.

Tenemos 20 años, la justicia electoral es novedosa en nuestro país, la democracia comienza a despertar, comienza a ejercerse y comienza a ejercerse de una manera encausada en los cánones de derecho.

Desde 1988 a la fecha, nuestros códigos han sufrido varias modificaciones, pero la reforma de 1996 del artículo 41 Constitucional, estableció ya las bases fundamentales de lo que es nuestra actual democracia y que nos ha permitido, todos ustedes conocen perfectamente nuestros antecedentes históricos y saben que para nuestro país no ha sido fácil llegar a este momento y llegar a un desarrollo de democracia institucional encausada en cánones de derecho.

Por lo tanto, creo yo que es de mucho interés ya en este momento, después de que han estado viendo todos los precedentes, que analicemos en lo particular cuáles son los medios de impugnación contra de actos de autoridades federales, que será el tema que yo les impartiré el día de hoy, que complementará mi compañero Juan Manuel dentro de unas horas con “Los Medios de Impugnación que establece la propia Legislación para atacar los actos de autoridades locales”, esto es de las estatales.

Ustedes saben que en nuestra Constitución, también los estados tienen su propia reglamentación electoral y por lo tanto se hizo necesario ampliar esta gama de procedimientos.

Creo que se debe de empezar por lo primero.

¿Y qué es lo primero?

El artículo 41 Constitucional, que es el que rige precisamente desde la punta de nuestros márgenes de derecho, el que reglamenta absolutamente todo lo que tiene que ver con la democracia en México.

Y los primeros tres apartados los dedica a establecer cómo será nuestro régimen democrático, republicano, representativo, etcétera. Pero en su fracción IV, el artículo 41 establece que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electores, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en los términos que señala esta Constitución y la Ley.

“Dicho Sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, de ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

“En materia electoral, sigue rezando el dispositivo, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efecto suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Esta es la base sobre la cual descansa todo el Sistema de Medios de Impugnación.

“Con anterioridad a la existencia de este precepto, la calificación de las elecciones se hacía a través de colegios legislativos, lo cual, no garantizaba necesariamente la legalidad de las elecciones”.

Esta fracción IV que les acabo de leer, da origen a su ley reglamentaria del artículo 41, fracción IV que se denominó por el legislador Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y así, ya con esta herramienta jurídica, ya tenemos todo un sistema establecido para tener la manera o la posibilidad de que la justicia electoral no se hiciera por propia mano, la Constitución prohíbe desde un principio hacerse justicia por propia mano.

Sin embargo, durante toda la etapa *post* revolucionaria del siglo pasado, cerca de 75 años, la Justicia Electoral se aplicaba por propia mano, pues los propios legisladores electos eran los que calificaban si eran válidas o no las elecciones que los llevaron a los curules legislativos.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

De ahí la importancia de que se contara con una institución que aplicara el derecho, que fuera ajena a los propios partidos políticos, a los propios entes involucrados en el movimiento electoral y de ahí la creación de este libro.

Pero, ¿Cuáles son esos medios de impugnación?

¿Cuáles son los recursos que el legislador previó para poder abordar y para poder solucionar cualquier conflicto de naturaleza electoral que se presentara con autoridades de este género?

El artículo 3º del Código, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Sistema de Medios de Impugnación, regulado por la ley, tendrá por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten, invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Y aún cuando habla de todos los actos de las autoridades electorales, establece dos tipos de autoridades, las federales y las locales. En este primer apartado nos vamos a abocar concretamente a los medios de impugnación que tienen que ver con las autoridades federales.

Y señala en su fracción II, que este Sistema de Medios de Impugnación se va a integrar por los siguientes recursos: El Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad.

Ahora les voy a enseñar en su generalidad cuáles son los recursos.

El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. Estos serían técnicamente los recursos que ahorita vamos a ver en su generalidad. Apelación, Inconformidad y Reconsideración.

También tendremos que atisbar o analizar porque también sirven para analizar actos de autoridades federales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Este juicio es uno de los que se ha caracterizado por su mayor maleabilidad y por su mayor evolución, los demás recursos se mantienen en un estatus de estabilidad, digamos jurisdiccional, la apelación, la inconformidad y el Recurso de Reconsideración, se constituyen como medios clásicos dentro del derecho que no requieren mucha evolución, porque ya están bien estructurados.

Sin embargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es un instrumento, un juicio novedoso que ha venido a revolucionar un poco y es el que le ha dado mayor evolución, digámosle así, a los derechos político-electorales mexicanos y en general a la aplicación del Derecho Electoral.

Porque precisamente la base substancial de su procedimiento o la base de ser, la esencia de ser del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se sustenta en eso, en la tutela de esos derechos. Entonces se está constituyendo como una especie para hacer una comparación de Juicio de Amparo especializado en la tutela de derechos político-electorales del ciudadano.

Y como estos derechos pueden ser vulnerados tanto por autoridades federales como por autoridades locales, también le daremos un vistazo general al mismo.

Recapitulando, tenemos que en materia federal los principales recursos es el de Apelación, el de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración.

Todos estos juicios, empezando por el Recurso de Apelación, tienen como finalidad el poder regular los actos del Instituto Federal Electoral y vemos, por ejemplo, el Recurso de Apelación se establece contra cualquier resolución que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por ejemplo, tenemos en esta elección federal que hace unos días o unos meses, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció el Reglamento para el Registro de los Candidatos a Diputados de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, como todos ustedes saben.

Contra ese acuerdo cabía, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Recurso de Apelación, pero el Recurso de Apelación sólo pueden hacerlo valer los partidos políticos o las personas que están interesadas directamente, si se trata de una sanción administrativa; sólo podrían hacerlo valer las personas sancionadas, etcétera.

Como en este caso se trataba de un reglamento, lo procedente conforme a la legislación es el Recurso de Apelación; sin embargo, ningún partido político estableció o impugnó esa resolución por considerar que para los intereses de los partidos estaba más que bien reglamentado los artículos que establecían ese reglamento y que tenían que ver con el registro de candidatos.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Sin embargo, un grupo de ciudadanas mexicanas, estimó que había un artículo, el artículo 13, que de alguna manera estaba vulnerando los derechos político-electorales del ciudadano, en este particular de las ciudadanas.

Porque en el artículo 13 del reglamento se establecía una definición que superaba más allá un derecho adquirido en la lucha de las mujeres por lograr la equidad en las candidaturas y por lo tanto, impugnaron esa resolución.

Es aquí donde les digo que de alguna manera, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales está empezando a presionar y a convertirse en un juicio muy maleable que puede ser utilizado también por los ciudadanos para impugnar resoluciones que de acuerdo con el Código no pudieran haber sido impugnadas por otra o que los partidos políticos no impugnaban.

Esa fracción XIII establecía que debía entenderse el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos del COFIPE, establece un derecho de que en los registros de candidatos deben de presentarse listas de candidatas de un mismo género, por lo menos de un 40 por ciento, o sea, del género minoritario, en este caso, el de las mujeres.

Porque históricamente las mujeres actualmente no tienen unas condiciones de equidad en las contiendas electorales y por el sistema como está establecido suelen ser relegadas del mismo.

Por lo tanto, de acuerdo con la ley, ellas iban a quedar fuera, se les iban a volver a vulnerar sus derechos porque el artículo 219 genera una excepción, dice: "Ese derecho de ser registradas un 40 por ciento de mujeres, tiene como excepción cuando la elección sea democrática".

Pero como el término "la elección democrática", es demasiado amplio y ambiguo, estableció que debía entenderse por una elección democrática.

En un principio por elección democrática se entendía aquella que venía de una elección directa, sencillamente venía de elección de los propios ciudadanos o de los propios militantes de un partido político. Pero el Consejo General en la definición que da dice:

"Por elección democrática se va a entender la elección directa que venga de los ciudadanos o de los militantes, así como la indirecta a través de delegados", y con eso amplió todavía más el margen de posibilidades de restringir un derecho establecido para la mujer.

Consecuentemente a las ciudadanas les afectaba en lo particular, pero a los intereses partidistas no, y no se hizo valer por parte de los partidos el recurso idóneo contra ese acto que es el Recurso de Apelación.

Ahí entra en juego las ciudadanas que presenten un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales contra el mismo acto que no estaba hasta este momento previsto en la ley; sin embargo, se encuentran con una situación.

El artículo 45 habla de quienes pueden promover el Recurso de Apelación y dice: “De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, pueden promover Recurso de Apelación los partidos políticos en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo.

“Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, las organizaciones, agrupaciones políticas o ciudadanas y las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de representantes legítimos.

“Los dirigentes militantes y el supuesto previsto en el Artículo 43, los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o liquidación”.

Como ustedes ven, dentro de los sujetos legitimados, no se encontraban legitimadas las mujeres, entonces acuden a este otro juicio que es el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano y dicen “aquí se me está violentando un derecho político-electoral del ciudadano con esta resolución, y por lo tanto, requiero que tú me lo tuteles y que modifiques esa situación”.

Esto dio pie para la posibilidad también de reformar un artículo porque la ley no señala la cuestión de que las fórmulas de candidatos deban ser siempre del mismo género, sino que podían ser mixtas, o digamos, no hay un establecimiento expreso.

Sin embargo, ahí el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció como introducción que los partidos políticos procurarían que las fórmulas fueran del mismo género para evitar la situación de las “Juanitas”.

Esa situación dio pie para que este Tribunal pudiera, a través de reconocerles legitimación y personería del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnar un acto de una autoridad federal que técnicamente no pudiera haber sido impugnado mediante otro de los tres recursos clásicos.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Con esto más o menos se da una visión del por qué el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano puede ser utilizado indistintamente para un acto o para otro.

Siguiendo con el curso del término, el Recurso de Apelación tiene como objeto regular cualquier acto del Consejo General. Actualmente está muy en boga, las cuestiones que derivan de las reformas del 2008, en las que se modificaron las cuestiones de acceso a radio y televisión.

Y a través del Recurso de Apelación es como las empresas televisoras, las de radiodifusión y las de noticias, han venido haciendo valer su defensa en contra de resoluciones que puedan considerar arbitrarias por una de las, y esto les interesa en particular a todos ustedes que se dedican al periodismo.

Precisamente porque la ley fue tan, puede considerarse un poco represiva de la libertad de expresión, voy a decir un poco porque desde el punto de vista institucional no puedo hablar más, pero ya cada quien lo podrá catalogar en su justo contexto.

De alguna manera limita y además no estableció el punto de la ley en sí misma, todas las reglas básicas fundamentales para poder aplicarla y la estamos aplicando por primera vez y en la primera elección federal y nos hemos dado cuenta que contiene muchos candados estas nuevas resoluciones con lo que tiene que ver con las modificaciones al artículo 134 y al 41.

Que prohíben a cualquier persona física, moral, etcétera, contratar propaganda electoral y que prohíben también que los funcionarios públicos promuevan por sí mismos, el artículo 134, promuevan su imagen, etcétera.

Hemos visto que en ocasiones, el Consejo General de Instituto Federal Electoral aplicando como debe y como es su obligación como autoridad administrativa electoral, ella es en este caso, una autoridad encargada de aplicar la ley en sus términos, que establece sanciones que en ocasiones consideramos o se pueden considerar que van más allá de los cánones de la ley.

¿Qué es lo que trataba de tutelar el artículo 134? Y ¿qué es lo que se trató de lograr con la inclusión de la prohibición en el artículo 41?

Que los particulares y las personas morales o llamémosles directamente, los encargados de los gobiernos de la República o de los estados, no influyeran en las contiendas electorales.

Sin embargo, ¿qué es lo que está pasando? Que nos convirtamos en una democracia opaca en la medida en que los candidatos o los gobernantes no pueden salir en televisión o si van a entrevistas tienen que cuidar lo que digan o los entrevistadores no pueden preguntarle, oiga: ¿Usted tiene intenciones de postularse para tal o cual cargo político?

Entonces ellos si dicen sí ya se metieron en un problema ellos, metieron en un problema a las televisoras y las televisoras o las radiodifusoras se ven envueltas en un procedimiento administrativo sancionador que está establecido ya a raíz de las reformas del 2006 y se les emplaza.

Cualquier situación que tiene ver con esta aplicación de estas normas que se puede considerar que afectan la libre expresión de ideas, el derecho a la información o el derecho de publicar y llevar a cabo notas, es a través de este recurso.

El Recurso de Apelación como lo pueden, en un momento determinado, defender sus derechos, porque incluso llega el momento en que también se encuentran involucrados los propios comunicadores y se pueden establecer sanciones de acuerdo con la ley a las personas que intervinieron y que se prestaron.

Es que aquí ya como nuestro sistema político se basa fundamentalmente en la desconfianza en lo que hace un partido político, lo que hace el otro, siempre si alguien lo entrevistan o hay una entrevista es porque pagó o se puso de acuerdo con el entrevistador para que saliera en la televisión.

Y por lo tanto está utilizando sus recursos públicos o está violentando la ley porque se está promocionando antes de tiempo y eso va a generar inequidad, etcétera y hay una sanción para el periodista que entrevistó o para el servidor público, para la televisora, etcétera.

Este Recurso de Apelación es el medio por el cual los periodistas, las televisoras, los candidatos involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores que resuelve el Consejo General del Instituto Federal Electoral en aplicación de la propia ley, es la herramienta que todos ustedes deben de tener muy en cuenta para poder defenderse.

¿Defenderse cómo? Estableciendo sus agravios y viniendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva el asunto y en un momento determinado decida si efectivamente esa conducta es violatoria o no de la legislación.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Y es una herramienta que se debe de utilizar porque precisamente como esta nueva reglamentación tiene dos, tres años, es necesario que todos ustedes tengan conocimiento de que tienen esta herramienta para poder moldear o para poder lograr un equilibrio en el que la legislación se vaya puliendo de tal manera que se deje en un campo razonable.

Un campo razonable que nos les impida a ustedes, el poder desempeñar sus funciones periodísticas y al mismo tiempo impida que se puedan vulnerar los principio de equidad, certeza y legalidad en los procesos electorales.

Porque para todos ustedes también no es desconocido que conforme sale una ley, los actores políticos, ven la manera de poder, de alguna manera, eludirla para poder seguir en su actividad promocional y es natural que así sea.

Porque la política precisamente la naturaleza de la política es difundir su propia imagen, posicionarse en la preferencia de las personas, etcétera y se le busca.

Ustedes recordarán aquel famoso caso de cuando se promulgó la ley que impide la promoción de funcionarios públicos, como en un estado de la República un gobernador contrató a una persona muy parecida a él, que se parecía bastante y puso el promocional haciendo promoción del propio gobierno.

Y cuando se llevó a juicio esa situación, dijo, yo no soy, esta es una persona distinta, todo parecía indicar lo mismo, pero esto nos muestra cómo hay caminos y se van.

Necesitamos encontrar los causes y encontrar los límites para no invadir una función, si nosotros queremos tener una sociedad políticamente bien informada, una sociedad que en política exista madurez política en nuestra sociedad, necesitamos el conocimiento y la interacción entre periodistas y políticos y las consecuentes actividades de información y difusión de ideas que ello conlleva.

Y no nada más en los periodos de campañas, tres meses, cuatro meses, esto tiene que ser una, para mí desde luego esta es una opinión mía, tiene que ser una actividad permanente durante todo el tiempo que haya proceso o no haya proceso.

Es increíble que estemos queriendo crecer y que incluso en la actualidad existan anuncios donde nos digan: Señor Senador ¿usted que va a hacer?, lo llamaremos en su momento y cada uno explica lo que quería ser y lo que

quiere hacer, y dice el final del comercial: “Infórmate en relación con las plataformas políticas de los...”

Cuando los partidos políticos y todos tienen que estar callados y no pueden decir cuáles son plataformas políticas ni sus medios de justificación.

Ahí es donde para ustedes es de vital importancia saber que cuenta con esta herramienta y pueden en un momento determinado hacerla valer para que no se les afecten sus derechos, porque no sé si alguno de ustedes ya les habrá establecido alguna sanción en este sentido por sencillamente cumplir con su deber de información.

O por causa de alguna nota que ustedes mismos hubiesen publicado y haya habido sanciones para las propias empresas noticiosas a las que ustedes representen o estén y lo estamos viendo a diario.

Para poder afinar esta legislación, incluso para poder encontrar salidas nuevas donde se pueda llevar a una balanza de equilibrio el derecho a la información y el derecho a la equidad y certeza que deben de regir siempre en los procesos electorales, es a través de la fuerza del uso de los recursos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Como se va a establecer la jurisprudencia necesaria para llevar a cabo esto.

Vean cómo va evolucionando a través del uso de los recursos, en este caso les señalo, es la apelación, cualquier acto del Consejo General del Instituto Federal o de sus organismos que le pueda afectar en sus derechos de informar a las personas o de manifestar sus ideas, lo deben de impugnar a través de este recurso.

Cuáles son las autoridades, pero no nada más es el Instituto Federal Electoral la única autoridad electoral o la única autoridad que nosotros podríamos ubicar como autoridad electoral para los efectos de los medios de impugnación, existen otras autoridades.

Hace poco se dio el caso de que el Congreso Federal no designaba, la Cámara de Diputados no designaba a tres consejeros que eran necesarios para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esa situación generó o genera una problemática, ahora quién le va a decir al Senado o cómo es como se pueden obligar al Senado a que designe a los consejeros o cumpla su obligación constitucional de designar.

Todos los diputados juraron cumplir con la Constitución y hacerla cumplir, etcétera y la Constitución establece que los consejeros deben de desig-

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

narse inmediatamente después para cubrir a los demás, sin embargo, se le dio largas al asunto.

A través de los recursos, en este caso, el Recurso de Revisión Constitucional, hay un precedente en esta Sala en el que se estableció que tienen carácter de autoridad responsable, aquellas instituciones que en ejercicio de su atribución prevista en la ley, designen a los integrantes de un órgano electoral local o de carácter administrativo jurisdiccional. Se contaba ya con esta herramienta.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no preveía más autoridades electorales que los propios institutos, el Instituto Federal Electoral y los institutos federales de cada uno de los estados de nuestra República.

Se presenta un supuesto donde el Poder Legislativo, una Cámara de Diputados local, no designa a los consejeros, creo que ustedes recuerdan bien, es el caso de Yucatán, se negaba a designar consejeros electorales y quería manipularse para hacerse un Consejo a modo.

De manera que se interpuso un Juicio de Revisión Constitucional en el que algunos ciudadanos decían que tenía que formarse.

Aquí se genera el primer antecedente, esto en el año 2000, y se dijo, también son autoridades para los efectos aunque no sean formalmente autoridades electorales porque son autoridades de corte legislativo.

Si la función que están desempeñando tiene que ver con el nombramiento de autoridades electorales o tiene que ver con la función electoral en sí misma, de facto se van a considerar como autoridades electorales para los efectos de los medios de impugnación.

Y así fue que ahora en diciembre se presentaron varios Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, volvemos a ese juicio.

Porque todos ustedes como periodistas o como técnicos de la información o profesionistas de la información, lo tengan muy presente para que puedan también hacer efectivos derechos, ya sea de acceso a información, de transparencia, etcétera o para tratar de lograr que no se vulneren derechos.

En este caso vinieron varios ciudadanos, pero se les negaba el acceso a la justicia federal porque no se encontraban legitimados en la causa, somos ciento y tantos millones de mexicanos y los ciento y tantos millones

de mexicanos no podríamos estar impugnando o no se les podría reconocer legitimación para impugnar leyes, para impugnar actos de autoridad, etcétera.

Porque entonces la impartición de la justicia se volvería caótica, no se podría llevar a cabo, por eso hay ciertas personas que tienen legitimación o no, y pasaron dos meses o tres, hasta que un diputado se atrevió a presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano alegando que se le estaba vulnerando su derecho a votar.

Dentro de la Cámara Legislativa y en representación de los ciudadanos que él representaba en lo particular o que se representa en la propia Cámara, se le estaba negando su derecho a votar y bajo ese giro y con base en esta jurisprudencia del 2000, fue que mediante el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano se pudo analizar un acto de una autoridad distinta a las electorales.

Incluso un poder dentro de nuestra estructura de gobierno nos encontramos regidos por tres poderes fundamentales, el Ejecutivo, el Judicial, que es en el que el Tribunal está inmerso dentro del Poder Judicial de la Federación y el Legislativo.

Se trataba de un poder, un par, dentro de los tres poderes del Tribunal Electoral y por primera ocasión, esta persona estando legitimada y dándole ese sesgo a su impugnación, se pudo entrar al fondo del asunto que era la falta de designación de tres consejeros electorales.

¿Y qué se hizo? El Tribunal resolvió que dentro de las obligaciones constitucionales, era el de que se eligieran a esos consejeros y que dentro de los derechos de ese diputado en particular estaba el de poder votar y que se le estaba vulnerando y, por lo tanto, se ordenó para que se designaran en un término no mayor de, creo que fueron 15 días ó 21 días.

El caso es que se designaron los consejeros en su momento, gracias a la intervención del Tribunal y del que en su momento se hizo valer este otro medio de impugnación.

Yo trato de destacar en esta charla con ustedes, la importancia de los medios de impugnación y el por qué es necesario que ustedes tengan presente que existen esos medios de impugnación para impugnar cualquier acto de autoridad. En este momento estamos hablando de autoridades federales.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

¿No sé si tengan alguna pregunta que quieran hacer en este momento sobre el Recurso de Apelación o sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano?

Pregunta: En el supuesto de que se está comentando que Manuel... Finalmente va a recurrir al Tribunal Electoral, ¿utilizaría el del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante una posible inconformidad, ante una negativa del IFE, por parte de otorgarle el registro como candidato presidencial?

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Sí, desde luego. Ese precisamente sería el recurso.

Yo no voy a hablar del fondo del asunto, pero sí te puedo señalar que ese es el recurso, es lo más probable que este candidato que pretende y hay más, no es el único caso.

Incluso uno de los casos más paradigmáticos es el de Castañeda. Castañeda incluso fue y ganó una resolución en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que tiene que ver con la que se llegue.

Es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el que le va a servir para impugnar la negativa, la probable negativa, es más la negativa cierta, en este momento, de su registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ese es el juicio precisamente.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el que, como les digo, se convierte en la base más sólida porque a la apelación no pueden acceder los ciudadanos en lo particular.

Perdón, en este caso, qué bueno que tocas el tema, en este caso, si él solicitó y es parte en la solicitud de su registro como candidato y se le niega, perdón, el recurso que debe de usar es el Recurso de Apelación, porque está apelando contra una resolución del Consejo General que le está afectando directamente.

Fíjense como en el caso de las "Juanitas" la apelación era indirecta, la afectación era indirecta al derecho de los ciudadanos y no estaba dirigida o no afectaba el interés jurídico particular de esa ciudadana de manera directa, sino era indirecta y por eso se vinieron por el Juicio para la Protección.

No, en este caso, sí es el Recurso de Apelación el que corresponde; sin embargo, el Tribunal por lo general tiene un sesgo de interpretación garantista y si el ciudadano o cualquier ciudadano que promueva un registro se equivoca, el propio Tribunal se lo reencausa al medio de impugnación que sea el procedente.

Si dice, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General que me negó mi registro como Presidente, el Tribunal dice “no es que aquí es un acto de la autoridad electoral federal que te causó un agravio directo al negarte el registro y lo que procediera es el Recurso de Apelación”.

No lo desecha, lo reencausa y le dice, a partir de este momento vamos a tramitar tu juicio que me denominaste de la Protección de los Derechos Político Electorales lo manejamos como apelación, entonces no importa que el ciudadano utilice un nombre o utilice otro, lo importante es que haga valer el recurso o el medio de impugnación y lo presente en término, dentro de los cuatro días siguientes.

Para esto quiero comentarles de manera general que los recursos, salvo el de inconformidad que más adelante vamos a ver, los recursos en términos generales deben de interponerse o los medios de impugnación deben de interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que se está impugnando.

Esa es una situación que debe de quedar clara, viene la apelación, pero si se equivocan en nombrarlo no hay problema, el propio Tribunal se los va a reencausar al que sea necesario, lo importante es que hagan valer un recurso y que acudan ante los Tribunales para obtener justicia.

A sus órdenes.

Pregunta: No nos podría comentar un posible escenario con base en los resolutivos que ha emitido este Tribunal, lo que sucedería en caso de aceptar y resolver esta información de Clouthier, lo que se está comentando.

Gracias.

MEMORIA DEL **SEMINARIO**
PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Claro que sí, mire.

No podría yo plantearles un escenario de fondo, o sea, qué es lo que puede resolver este Tribunal porque sería adelantar criterios y además yo como Secretario ni siquiera podría decir eso es un criterio, los señores magistrados son los que lo definen en unas excelentes discusiones que tienen en los plenos en las que ponen de manifiesto cuáles son las razones para votar de una manera o de otra.

Hasta este momento lo que ha resuelto el Tribunal Electoral en sus integraciones anteriores, incluso en las actuales, es que nuestro sistema constitucional si bien no prohíbe las candidaturas independientes y establece como régimen primordial el de los partidos políticos.

El régimen democrático a través de partidos políticos o la de los candidatos a través de partidos políticos, lo cierto es que no existe tampoco una reglamentación para poder dar cauce a un registro de un candidato independiente.

¿Qué quiere decir esto? No tenemos una estructura legal para poder canalizar a los candidatos independientes.

Nuestra legislación, como ya les había adentrado hace poco, se basa en una política de desconfianza, nuestra historia nos llevó a esto, entonces nuestros códigos, el Código Federal de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un código que establece candados.

Candados para evitar la mapachería, para evitar la sustitución de personas, que unas personas voten por otras, el carrusel, embarazar urnas y todo lo demás, fue forjándose a través de establecer candados y candados.

En la actualidad ya estamos dentro un régimen de partidos políticos pleno y se establecieron, a ver, tienes derechos a financiamiento y va a prevalecer el financiamiento público por sobre el privado, etcétera.

¿Qué es lo que genera esto? Que también se generan una serie de candados en relación al manejo de los recursos públicos, quién te puede aportar, quién no. Y estos candados están dirigidos ex profesamente para fiscalización y vigilancia de los partidos políticos.

Qué es lo que puede hacer el Consejo General cuando se presenta un candidato independiente, cómo proporcionarle recurso si la propia ley establece que los recursos, la manera como se va a distribuir la bolsa económica entre los partidos políticos, etcétera.

Para dar también financiamiento de campaña, no existe, todo está canalizado y englobado hacia los partidos políticos y esa es la razón fundamental por la cual no es viable en la actualidad la posibilidad de que existan candidaturas independientes y que nuestra legislación como no prevé la manera de cómo vamos a fiscalizar a los candidatos independientes.

Cómo los vamos a financiar, cómo los vamos a sancionar o cómo pensarían en un régimen fuera o no tendrán una sujeción a la legislación y, por lo tanto, es muy probable que el escenario, el que se dé, es que exista por parte de la autoridad administrativa electoral una negativa al registro.

Ya en relación a lo que si este ciudadano impugna y viene acá, eso será otra cosa y ya se verá en su momento, si esa Sala establece o no que sí tiene derecho y se establezcan normativas tendientes cuando a menos nivel de sentencia. Tendientes a poder garantizar el derecho.

Les digo, recapitulando, la Constitución no lo prohíbe, pero tampoco reglamenta o posibilita mediante, precisamente, las normas legales, las leyes reglamentarias, la posibilidad de que puedan venir a competir en una contienda electoral, sino es a través de un partido político.

Participación: Se supone que se debe de privilegiar el concepto constitucional, en este caso, de votar y ser votado, y esa opción y después como secundaria quedaría la norma.

Y si un candidato, claro es interpretación...

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Sí, desde luego, lo entiendo.

Participación: ¿Si un candidato tiene el acceso al financiamiento, también en este caso cabría que él se financie con sus propios medios, porque es lo que quiere hacer Clouthier?

¿Es válido eso?

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Como les comentaba, la ley no lo prohíbe.

Pero ya ha habido antecedentes, por ejemplo, de campañas paralelas no reconocidas por el Instituto Federal como fue la del "Doctor Simi".

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Desde luego que lo puede hacer y puede ir como lo hizo el “Doctor Simi”. Las boletas siempre contienen un cuadro para votar personas distintas y antes se solía poner ahí cuando querían anular el voto, “Cantinflas” o no sé, cuando querían anular el voto, ponían mil cosas.

Cuando él decía: Pongan ahí mi nombre, pongan por “Doctor Simi”, lo mismo puede hacer Clouthier en un momento determinado, una campaña paralela, etcétera, pero si no obtiene el registro legal no puede financiarse.

¿Por qué? Porque la propia ley prohíbe el autofinanciamiento.

Por ejemplo, a los partidos políticos les dice que su financiamiento privado no puede ser mayor al 10 por ciento del financiamiento público que obtengan cada año.

Si los ciudadanos no tiene financiamiento público no puede hacerse un parámetro y tampoco podría haber un control en relación con, digamos, los partidos políticos no pueden financiarse de empresas mercantiles, no pueden financiarse de particulares.

Incluso, podría haber la posibilidad ahorita que está tan en boga de dinero proveniente de los fármacos o los fármacos fuera de ley.

Esas son las posibilidades reales, son las grandes problemáticas que se tienen si no existe una regulación y por eso no es que no se quiera privilegiar el derecho a votar y ser votado, desde luego que eso está salvaguardado por la Constitución.

La Constitución como les señalaba, nos lo prohíbe, pero como tampoco se establecen normas para poderlo hacer posible, resulta más riesgoso dada las condiciones políticas y económicas del país, permitir esa opinión personal, resultaría más riesgoso permitir la participación de estos candidatos independientes porque no se podía ejercer un control sobre la procedencia lícita o ilícita de sus recursos.

Ni se podría decir, tú cuánto puedes gastar, ellos podrían si tienen un financiamiento de una persona muy poderosa económicamente que pudiera doblar o triplicar el financiamiento de los partidos políticos, que hay personas poderosas que lo pueden hacer.

¿Cuál sería la consecuencia? Se afectaría los principios constitucionales de que en toda elección debe haber equidad, legalidad, sobre todo la equidad en las contiendas electorales.

Cómo si en actualidad los ciudadanos, las empresas, incluso las propias instituciones de gobierno tienen vedada la posibilidad de comprar propaganda en los medios de comunicación, eso es perfectamente bien sabidos por ustedes y el impacto que esta ley generó en el desempeño de su vida profesional.

¿Cómo, entonces ellos podrían promocionarse también así?

Solamente yendo en contra del tenor de la ley de todas estas trabas y requisitos, ¿cómo podríamos abrir esos candados que se encuentran cerrados?

O sea, si no es a través de un partido político que es el que tiene el derecho y la prerrogativa para acceder a los medios de comunicación en cuestiones de propaganda electoral, no podría otorgársele a él.

Porque si se le otorgara en función de que es un candidato independiente registrado, lo único que tendríamos que hacer es cerrar los ojos al texto de la ley decir, él no lo va a violar porque no hay una reglamentación.

Le digo, es muchísimo más peligroso eso que solventar su derecho político-electoral del votar y ser votado.

Aquí debe uno ponderar los principios y valores constitucionales sobre los principios de equidad y de legalidad, en este caso, está el de legalidad, porque si no hay una normatividad que establezca el cómo el cuándo y la forma como los candidatos independientes van a poder participar en los procesos electorales, estarían participando al margen de la ley.

Esa es la problemática y eso es lo que se presenta en la actualidad y lo que se ha venido presentando de aquel caso, el primer caso de una persona que quiso ser candidato independiente, se dio en el estado de Michoacán, un tal Guillén.

Un señor de apellido Guillén pretendió ser candidato independiente allá y desde ese entonces, estamos hablando del 2001, ya se venía planteando esta problemática y se viene planteando.

Pero lo importante de esto de que planté y lo importante de que vengan personas como Clouthier, como Castañeda y como todos los que han pretendido ser candidatos independientes, es que están poniendo sobre la mesa y sobre la mesa de discusión, es el hecho de que México necesita también que se legisle en relación a esta situación.

Y estas son las verdaderas reformas electorales de fondo que se deberían estar mirando.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Si queremos una reforma constitucional de fondo sería esta, yo la vería más viable a una reforma como las que tradicionalmente hemos venido haciendo de establecer candados y más candados que están convirtiendo al derecho electoral mexicano en un derecho sobre reglamentado, en un derecho que genera mucha presión al interior porque limita demasiado los márgenes de movimiento.

Y con la terrible consecuencia de que esto trasciende necesariamente en el desarrollo efectivo, político de nuestra sociedad.

No sé si con esto te pueda dar respuesta, pero más o menos sería el panorama del por qué no se podría dar una situación o un panorama en el que puedan contender en esta, cuando menos en esta del 2012, candidatos independientes.

Esperemos las reformas posteriores a ver qué es lo que sucede, los cambios políticos si generan la posibilidad de una reforma electoral estructural de fondo.

Con esto terminamos los primeros dos recursos que quería señalarles para impugnar actos de autoridades federales que son el Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ambos de vital trascendencia, sobre todo en la actividad de la difusión periodística. Porque son los actos que van a impactar más en su medio profesional.

Los siguientes dos medios de impugnación a los que voy a hacer referencia son el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración.

Pero estos juicios ya están acotados al desarrollo del Proceso Electoral Federal, tienen que ver con todos los actos que emitan las autoridades electorales, en este caso, el Instituto Federal Electoral en relación con el procedimiento de elección o los procesos electorales que vamos a vivir en el 2012.

Empecemos con el Juicio de Inconformidad.

“El Juicio de Inconformidad es un juicio que debe promoverse durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez.

“El Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativa a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, de senadores y diputados en los términos señalados por el presente ordenamiento.

“Son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos:

- a) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de votación recibida en una varias casillas o por error aritmético”.

¿Qué quiere decir esto?

Este juicio no puede ser utilizado para cualquier acto de las autoridades del IFE, solamente en estos actos en particular, en las elecciones ya.

Los actos digamos, por ejemplo, en este momento si, como ya les había señalado, el reglamento para el registro, si ese acto, el acuerdo se impugna, se impugnaba a través del Recurso de Apelación.

Sin embargo, cuando ya se celebra la elección, ya pasó el día de la jornada electoral y el Conejo General de cada uno de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, tiene que hacer un cómputo distrital.

Son 300 distritos en los que se divide nuestro país, 300 distritos electorales, está dividido de mayoría relativa y también tenemos listas de representación proporcional, pero ese es otro cantar.

En los cómputos relativos a la mayoría relativa en los 300 distritos, cada uno de los consejos distritales tiene que hacer un cómputo de mayoría relativa y es ahí donde los actores políticos, los partidos políticos, déjenme señalarles quienes son los que tienen legitimación para promover este juicio, son los partidos políticos y, en su caso, coadyuvantes, los candidatos.

Van contra el cómputo distrital, este es el acto de la autoridad federal que no puede interponerse a través del Recurso de Apelación, tiene que ser a través del Juicio de Inconformidad directamente ante cada uno de los Consejos Distritales.

¿Y qué es lo que van a impugnar en ese Juicio de Inconformidad?

Ahí, en ese juicio en el distrito, los representantes de los partidos políticos o los candidatos afectados en un momento determinado con el resultado de la elección, van a impugnar la nulidad de la elección reciba en cada una de las casillas por las causas que establece la ley.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

El día de ayer, el maestro Adín, les habló sobre el sistema de nulidades, entonces ya ustedes tienen el concepto de cómo es que se anulan las elecciones.

Esto es lo que refiere la fracción I, que en la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá o se impugnarán los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Y es así como se viene al Juicio de Inconformidad.

Para ponerles un ejemplo más o menos de qué fue, es lo que el Juicio de Inconformidad establece, me voy a remitir al proceso electoral del 2006 en el que se impugnaron en varios distritos, por el partido de la izquierda, impugnó varios distritos y en total impugnó 12 mil y tantas casillas por su nulidad.

Alegando que había habido cambio de funcionarios, la votación no se había recibido por las personas a las que correspondía recibirla, esto es por la mesa de ciudadanos que el Instituto Federal Electoral establece mediante la rifa, etcétera y que puede garantizar imparcialidad en el cómputo de cada una de las casillas.

Violencia, compra de votos, todas esas situaciones son las que se hacen valer aquí para tratar de anular casillas, en el 2006 se impugnaron 12 mil casillas, esas 12 mil casillas estaban atacadas por todas esas circunstancias.

¿Y qué es lo que sucedió en ese entonces?

En ese entonces se pidió que se abrierán y se computaran todas las casillas que se habían abierto en el país o donde se había recibido votación en el país.

Sin embargo, la ley en aquel entonces, ya ahorita existe la posibilidad, precisamente por las situaciones que generó ese conflicto, ya se modificó la ley y ya se puede hacer un cómputo general, de nueva cuenta volver a recountar la elección.

Pero en el 2006 no se podía, la ley no lo establecía, la única manera para acceder a la nulidad de una elección federal era a través del Juicio de Inconformidad, del que les estoy hablando.

Si esto era así y además había un candado donde decía, no se podrán abrir los paquetes electorales que no han sido materia de impugnación, esta situación es la que generó que el Tribunal abriera las 12 mil casillas que podía abrir, pero se negara a abrir el resto, como lo pretendían bajo un slogan político los partidos de izquierda.

Yo todos ustedes conocen la historia y esto generó precisamente la situación de reformas electorales, de las nuevas reformas electorales del 2008 que establecieron todavía más candados y que también abrieron la posibilidad de que pudiera haber un cómputo completo.

Este otro lado a mí se me hace muy positivo, la de los candados es la que no me termina a mí en lo personal de agradecer y yo creo que a muchos es objeto de crítica.

Esta es la forma como se ataca, va sobre las casillas o incluso la nulidad de la propia elección, de toda la elección recibida en el distrito, si hubo manipulación, si hubo falta de equidad, etcétera, es a través del Juicio de Inconformidad.

Y por la nulidad de toda la elección también puede pretenderse la nulidad de toda la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero aquí tendría que ser bajo un sesgo diferente.

Para promover la nulidad del Juicio de Inconformidad de las casillas o del distrito en particular, estas se promueven directamente en cada uno de los distritos por los representantes de los consejeros.

Sin embargo, para la de la Presidencia de la República si se pretende la nulidad de la Presidencia de la República, la única persona legitimada para promover este juicio es el representante del partido político que se considera afectado, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esa es una diferencia.

O sea, existe un Juicio de Inconformidad especial para la elección de la Presidencia de la República y fue algo que no se hizo valer en la elección pasada.

En la elección pasada cada uno de los consejeros representantes de partidos ante los consejos distritales, promovieron la nulidad de sus respectivos distritos y dentro de los juicios de inconformidad que presentaron, plantearon también la nulidad de la elección en general.

Pero como esa impugnación se refería a la distrital y no la había interpuesto y no se interpuso de hecho por el representante de los partidos ante el de la coalición en aquel entonces, ante el Instituto Federal.

Lo que optó esta Sala para no dejar en indefensión, para analizar esos aspectos y esas cuestiones es, reservar las cuestiones de nulidad a la declaratoria de validez, de alguna manera esto generó el que las cuestiones plan-

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

teadas se vieran y se analizaran desde el punto de vista del Tribunal y no se les dejara sin escucharles y dar una respuesta en el sentido.

Pero lo que en realidad debe de proceder o lo que procede conforme a la ley, es que se promueva el Juicio de Inconformidad por la nulidad de la elección de Presidente de la República, única y exclusivamente por el representante legal del partido político ante el Consejo General del IFE.

Hay una diferencia, no es lo mismo los representantes de los consejos distritales que el representante general en el Instituto Federal, entonces la ley establece esta distinción, es un juicio particular, un procedimiento muy particular, un juicio único para analizar esas cuestiones de nulidad de la elección.

Las votaciones recibidas en las casillas, las casillas que se considere que hubo manipulación, etcétera, deben de impugnarse a través del Juicio de Inconformidad distrital.

Y la nulidad por planteamientos generales, porque hubo actos anticipados de campaña o porque se afectó la equidad, etcétera, los que tradicionalmente se vienen alegando como violación a los principios constitucionales, vienen a través de ese juicio único y particular.

Con esto nos queda, en términos generales claro, que el Juicio de Inconformidad es el juicio que va a proceder en contra de los resultados de elección, de la votación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de los diputados de mayoría relativa o senadores de mayoría relativa al igual que el de los senadores y diputados de representación proporcional.

Aunque este juicio se va a promover, tratándose de representación proporcional, ante el Consejo Estatal que haga el cómputo relativo en Consejo Local del Instituto Federal Electoral de cada una de las entidades federativas de nuestro país, es la diferencia.

Tenemos entonces que el Juicio de Inconformidad se promueve ya ante tres instancias.

Si se trata de diputados de mayoría relativa, senadores de mayoría relativa y Presidente de la República por la nulidad de la votación recibida en casillas, ante los consejos distritales.

Si se trata de diputados o senadores de representación proporcional, será la impugnación o el Juicio de Inconformidad se promoverá ante el Con-

sejo General del Instituto Federal. También quien estará legitimado será necesariamente el representante del partido político ante el Consejo Local.

Y por último, si se trata de la nulidad de la elección del Presidente de los Estados Unidos de la República Mexicana, se tramitará a través del juicio único que les hago mención, por conducto del representante del partido político ante el Consejo General.

Yo creo que ya queda con esto claro los tres caminos que se van a seguir para la impugnación de esta elección.

No sé si me estoy pasando, si hay alguna pregunta, por favor, háganme la saber sobre la marca.

Este Tribunal se encuentra dividido en Sala Superior que es la que se encuentra en esta sede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cinco Salas Regionales en cada una de las cinco circunscripciones electorales del país.

Una está en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tenemos otra en Monterrey, otra en Toluca, Jalapa y el Distrito Federal.

Estas cinco salas son las que conocen del Juicio de Inconformidad que se promueve ante cada una de sus circunscripciones, por ejemplo, si el distrito del que estamos hablando se encuentra ubicado en Sinaloa, Baja California o Sonora, Nayarit o Jalisco, la sala que va a conocer de ese recurso va a ser la Sala Regional Guadalajara.

Los recursos en los juicios de inconformidad y todos los medios de impugnación se presentan siempre para facilitarles a las personas, se presentan ante la autoridad responsable.

En este caso, ¿Quiénes son las autoridades responsables de este tipo de actos que tienen que ver ya con la elección, con la declaratoria de validez de la elección y el cómputo? Los propios consejos distritales.

Lo presenta el ciudadano, el partido político en el estado de Sonora, Baja California, Nayarit, etcétera y este Consejo Distrital o Consejo Estatal lo remite, lo publicita, cita a los terceros interesados y lo remite a la Sala Regional que corresponda en cualquiera de los ámbitos de sus circunscripciones plurinominales.

El Juicio de Inconformidad que tiene que ver con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se va a presentar ante el Consejo General y él no lo remitirá a esta Sala que es la única competente para conocer del mismo.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Vista así ya como les estoy planteando la manera como se presentan los juicios y ante quién se presenta y por quién se presenta, ahora nos queda la pregunta, ¿y qué es lo que sucede si un partido político no está de acuerdo con lo que resuelva el Tribunal al que le corresponda resolver su asunto?

Para esto tengo que aclararles que las salas regionales y la Sala Superior, la Sala Superior en lo particular es un órgano terminal contra nuestras resoluciones o contra las resoluciones que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no existen más recursos, ya es la resolución definitiva e inatacable y se tiene que observar guste o no guste, lo cierto es que tiene que acatarse.

Sin embargo, tratándose de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si el legislador previó un recurso para poderlas impugnar, si yo no estoy o los partidos políticos no están de acuerdo con lo que se resuelve en relación con ese recurso que tiene que ver con la nulidad de la elección de la votación recibida en esas casillas o la nulidad del propio distrito. Se cuenta con el recurso de reconsideración que es el otro elemento.

¿Qué es el Recurso de Reconsideración? Es una especie, denominada así, reconsidera lo que, a ver tú Sala Superior, este recurso promueve ante la propia Sala Regional para que la Sala Superior conozca ya en última instancia y dé en definitiva el último veredicto como órgano terminal de control constitucional y de legalidad electoral.

Esta Sala es la que va a conocer entonces del Recurso de Reconsideración, una especie, por decirle así, de apelación en contra de lo que resuelve en la primera instancia la Sala Regional.

Y sólo procede, este Recurso de Reconsideración, sólo procede cuando se analice el fondo de los asuntos y cuando se analicen cuestiones que tienen que ver con la constitucionalidad de las leyes aplicadas en los actos.

No procedería la reconsideración si en la primera instancia se desecha el recurso, esto conforme a la ley.

Sin embargo, esta Sala Superior ha interpretado que también puede entrar porque puede darse el caso de que el desechamiento no esté ajustado a derecho y entonces si esa es la hipótesis, sí se tendría que entrar a través de una interpretación jurisprudencial.

Con esto tenemos ya el panorama completo de los actos y de los recursos federales que se pueden interponer ante las autoridades electorales federales.

Apelación, contra cualquier acto del Instituto Federal Electoral o cualquier acato del Instituto Federal Electoral que afecte los derechos e intereses de los partidos políticos, ciudadanos, etcétera.

Dos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que es un juicio maleable y que se puede utilizar, porque los derechos político-electorales, una especie de amparo electoral y se puede utilizar para impugnar actos de autoridades electorales o que se constituyan como autoridades en función electoral que violen cualquier derecho político-electoral del ciudadano.

Son autoridades federales, se pueden impugnar, como el caso que les expliqué de la integración de los órganos del Consejo General en el que un diputado vino a través de ese juicio a garantizar su derecho.

Y en relación ya en particular con las propias elecciones, Juicio de Inconformidad para anular la elección de los distritos, de los estados que tiene que ver con la de senadores en el Consejo Local o de la Presidencia de la República con sus respectivas variantes que ya se las señalé.

Este en sí es el panorama general de Medios de Impugnación contra actos de autoridades federales.

Estoy a espera de sus preguntas.

Participación: Nada más precisar. Si en el caso de nulidad de toda la elección a Presidente de la República, ¿qué plazo es el que se establece para presentar este recurso?

Y dos, nos comentaba del Recurso de Apelación que tenemos como periodistas o como medios para impugnar todo lo relativo a lo que consideremos como violación al derecho de libertad de expresión y derecho de información.

Nada más preguntarle, ¿qué tanto se ha presentado este tipo de recursos por parte de los medios o de periodistas, si usted tiene el dato hasta ahora, este primer proceso que está regulado por esta ley?

Gracias.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: En relación con la primera pregunta que tiene que ver con el Juicio de Inconformidad en contra de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

El término que la ley establece es el término general de cuatro días, cuatro días se tienen a partir de la fecha en que se hace el cómputo por parte del Consejo General. Que el cómputo definitivo lo hará este Tribunal, pero a partir de ese momento es cuando se tienen cuatro días.

Y en relación a la segunda pregunta, en efecto, ha habido bastantes juicios de Recursos de Apelación que se han interpuesto por diversas empresas de radio, televisión e incluso de medios impresos de comunicación, en las cuales se ha obtenido que se reduzcan multas o que se considere que no se ocurrió en responsabilidad, pero en igual forma ha habido muchas en las que se considera que sí existe intervención, sí ha habido.

En lo particular, de los propios reporteros hasta la fecha no se tienen muchos juicios, es poco lo que se ha promovido, porque tampoco se han establecido sanciones en lo particular, pero si a futuro si llegasen ustedes a resentir una sanción por el desempeño de su labor profesional, ese sería el recurso al que tendrían.

Las que han venido son ya las grandes empresas a través de sus representantes a tratar de que se bajen las sanciones que se han establecido o que se anulen o que se quiten.

Y habido interpretaciones en diversos sentidos, que ya eso sería otra cosa de fondo.

Participación: Gracias.

En el caso del Recurso de Apelación, ¿hay algún tiempo en el que se desahogue el mismo recurso, es decir, ya que corrió, si se presentó en término, es decir, antes de los cuatro días, qué tanto tiempo se tardan en que se resuelva?

Particularmente, en este escenario de que alguien piense que tiene derecho a hacer campaña para la Presidencia y no a través de un partido político.

Y el otro, a ver si no me salgo un poco del tema, pero ya vimos las instancias para promover este tipo de recursos, ¿en esto tiene que ver algo la FEPADE o en qué casos funciona la FEPADE?

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: OK, sí.

Primero, me decías sobre el término que dura en tramitarse o en resolverse un Recurso de Apelación.

El recurso se presenta dentro de los cuatro días siguientes, tienes cuatro días para presentarlo, las autoridades tienen a su vez cuatro días para publicarlo y remitírnoslo inmediatamente.

Esta Sala Superior recibe los recursos de apelación y aproximadamente en un término de siete a 15 días, dependiendo de la instrucción, o sea, si se deben desahogar pruebas o hacer requerimientos admite. Y a partir de que admite el Recurso de Apelación tiene 12 días para resolverlo, 12 días hábiles.

Pero como en procesos electorales los días y horas, no existen días y horas inhábiles, todo el tiempo el Tribunal Electoral debe estar resolviendo y lo considera como hábil, aproximadamente te diré que es un término de 21 a 30 días, dependiendo las pruebas y las diligencias que se tengan que desahogar para poder tener el expediente en situación de dictar sentencia.

Pero una vez que es admitido y está en situación de dictar sentencia, debe resolver dentro de un término de 12 días, conforme lo establece la propia ley, es uno de los pocos juicios en los que establece un límite determinado para que se resuelva.

El siguiente punto, decías de las candidaturas independientes, la FEPADE. Fíjate que las cuestiones que tiene que ver, es una cuestión de delito, es una cuestión penal.

La FEPADE depende de la Procuraduría General de la República y es una cuestión electoral sí, pero son cuestiones de delito electoral y, por lo tanto, están previstas por el Código Penal Federal y a ser cuestiones penales, la FEPADE es una institución o es el agente del Ministerio Público, el órgano encargado de administrar justicia, más de administrar, de procurar justicia a nivel federal en cuestiones de materia electoral.

Y, desde luego, que esos actos o esos delitos los conoce en primera instancia la FEPADE, para sancionar pero penalmente, por lo tanto, ellos denuncian ante jueces de distrito y no es un medio de impugnación en particular, sino un medio de procuración de justicia. Ahí la diferencia.

MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Por eso la FEPADE no tiene que ver con los medios de impugnación de los actos de las autoridades electorales, sino con la comisión de delitos por parte de funcionarios, de ciudadanos, de actores políticos, etcétera y el trámite es netamente del orden criminal no propiamente dentro de la materia electoral.

Aunque su base es de cuestiones electorales, pero son delitos electorales, es distinto a lo que son las infracciones administrativas electorales que es lo que conoce esta Sala Superior.

Participación: Una pregunta.

¿Qué pasa si en el caso de un medio, una televisora, un medio es sancionado y no quiere pagar, no paga?

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Muy buena pregunta.

Participación: Y por otra parte, ¿sabemos, hay un índice de multas a partidos por monto y dónde se puede consultar, quién junta esa información?

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: En relación a lo del pago, desde luego que toda persona moral o toda persona sancionada debe de cumplir con sus sanciones.

Es verdad que se han establecido multas y también es verdad que hasta la fecha se han evadido sus pagos a través de recursos fiscales, de recursos de otra naturaleza, pero al final de cuentas el camino jurídico va a llevar a que el Consejo General es quien las impone, debo de dejar en claro que no es este órgano jurisdiccional el que impone las multas.

Esta órgano jurisdiccional lo único que hace es a través del Recurso de Apelación revisar si las multas que se impusieron fueron legales o no o están dentro del margen de legalidad que tienen que ver con tu segunda pregunta.

El margen de legalidad es que las multas sean proporcionales, que sean efectivas, que procuren que se evite en lo sucesivo o prevengan a las personas involucradas para que vuelvan a cometer delitos.

Y no existe una tasa, dentro de la legislación no hay una tasa en la cual se pueda decir las vas a fijar dentro de este margen.

Señala la ley que las multas van a ser de 1 a 5 mil días de salario mínimo, pero también a través de interpretaciones y esto, se han establecido que también deben de contener el resarcir el daño ocasionado.

Por ejemplo, si la empresa televisora obtuvo un lucro y está demostrado en el procedimiento, estoy haciendo una hipótesis, y el lucro que obtuvo en relación con eso es de un millón de pesos y al margen que establece la ley en cuanto a la multa no da para resarcir, se pone la multa y además el millón de pesos, porque de otra manera no se inhibiría la acción de estar violentando la ley.

Los márgenes están establecidos en la ley, pero son variables desde la perspectiva de la gravedad de la multa, son una serie de factores que se tienen que analizar, es por eso que a través del Recurso de Apelación, esta Sala revisa si el Consejo General al aplicar esa multa se excedió o fue menor.

Acabamos de ver hace poco el caso del boxeador que utilizó un logotipo de un partido político en su calzoncillo y que se le aplicó una amonestación nada más: "No lo vuelvas a hacer"; sin embargo, los demás partidos que se consideraron afectados por ese mal uso de un logo político.

Ese mal uso, en mi perspectiva, desde lo que la actual ley establece, que para mí en lo personal me hubiera sido irrelevante el que tuviera o no el calzoncillo, pero la ley establece esos candados y se estableció.

Sabes, esa no es una sanción proporcional y la aumentó, le dijo al Consejo General que es el único órgano que impone las multas: Auméntala, vuelve a valorarla bajo esta perspectiva de proporcionalidad, de gravedad y de efectos inhibitorios, imponle una nueva multa. Y así fue como le impuso otra nueva multa.

La realidad es que en la actualidad no se han cumplido o a la fecha las multas no se han pagado como debiera de ser, no ha habido una cultura de acatar la resolución, pero los medios jurídicos que están establecidos para la cobra, el Consejo General a su vez va a pasar eso como un crédito fiscal y ya será la autoridad de Hacienda la que en su momento la aplicará a través de créditos fiscales y en aplicación del Código Fiscal Electoral.

Pero por el momento no se ha llegado a ese límite donde se les obligue, pero la ley va a tener que, la última consecuencia de esto es que la multa se va a tener que pagar, si no hoy mañana o pasado, pero las multas se tie-

MEMORIA DEL **SEMINARIO**
PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

nen que pagar, porque estas son cuestiones de orden público que no pueden dejarse al arbitrio o capricho.

Una vez que una resolución, en ese caso, administrativa electoral cause estado, la misma debe de cumplirse porque precisamente está en juego el interés público y el orden social.

Participación: Y ya con recargos.

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Además va a haber recargos.

Yo considero los que procedan conforme a los códigos fiscales correspondientes, pero todo esto ya está sujeto a otro tipo de recursos y otras situaciones.

Es interesante ver cómo la aplicación de una ley novedosa nos va llevando a explorar caminos que no nos imaginábamos y esto es lo bonito de la materia electoral, es una materia novedosa, tenemos 20 y tantos años transitando en ella.

Efectivamente desde 1996 que establecieron ya las bases del sistema de administración de justicia electoral y de proceso electorales administrativos, en los términos como los conocemos actualmente, prácticamente no es nada.

Estamos descubriendo y estamos andando caminos a fuerza de casos y de actos y de situaciones y ahorita como son las primeras multas que se establecen a televisoras y a radiodifusoras y a medios de comunicación impresos, o sea, está la multa y ya se dio la sanción, pero se están siguiendo los demás caminos que proceden en relación con esto.

¿Alguna otra intervención?

Presentador: Si no hay más preguntas le damos las gracias al licenciado Partida por su intervención y continuamos en 10 minutos.

Lic. Eugenio Isidro Gerardo Partida Chávez: Muchas gracias.

Espero les haya sido de utilidad.